

Breves Notas sobre la Acumulación Procesal

CARLOS ALBERTO MATHEUS LÓPEZ
Catedrático de Derecho Procesal Civil de la
Universidad Católica del Perú y de la
Academia de la Magistratura

"Nada más libre que la imaginación humana"

(DAVID HUME)

I. INTRODUCCIÓN

Debemos empezar nuestro trabajo señalando que acumular importa reunir o juntar determinados elementos. Y, como la lógica mas elemental nos indica, tal reunión deberá realizarse en base a criterios de comunidad o relación entre estos últimos.

Con igual parecer, y entendiendo por elementos acumulables a las pretensiones, en el proceso civil se habla de una acumulación objetiva y de otra subjetiva¹, en tanto se entiende que la primera se produce por reunión de varias pretensiones, y la segunda por la presencia de varios sujetos en el proceso.

Sin embargo, esta distinción no es estrictamente técnica, dado que no puede existir una acumulación que

no sea objetiva², y en tal sentido, hablaremos con propiedad de dos tipos de acumulaciones, una puramente objetiva y otra objetiva-subjetiva³.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACUMULACIÓN

Como antes señalamos se requiere de un factor de relación existente entre las distintas pretensiones para que estas puedan ser reunidas o acumuladas, tal vinculación viene dada en el ámbito procesal por la conexión, la cual puede distinguirse tanto en propia como impropia⁴, donde esta última, que es la que nos interesa a efectos del presente trabajo, podrá ser subjetiva u objetiva⁵.

La conexión será subjetiva cuando el factor de reunión de las pretensiones se produzca por la identidad de los

¹ En este sentido Attardi, Aldo "Diritto processuale civile", Seconda edizione, Padova, Cedam, 1997, pág. 124 y sgtes.

² Guasp, Jaime "Derecho Procesal civil", Vol. I, Madrid, Instituto de estudios políticos, 19689, pág. 243.

³ Montero Aroca, Juan "Acumulación de procesos y proceso único con pluralidad de partes" en "Revista argentina de derecho procesal", N° 3, B. Aires, La Ley, 1972, pág. 399.

Resulta necesario señalar que nuestra norma procesal deviene en incoherente al contemplar la errónea distinción antes indicada en el tenor de su artículo 83, cuyo texto prescribe que: "En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva"

Sin embargo, de una interpretación sistemática de sus artículos posteriores esta deficiencia desaparece al hablarse luego de "acumulación subjetiva de pretensiones".

⁴ Matheus López, Carlos Alberto "El litisconsorcio necesario", Lima, Ara editores, 1999, pág. 73 y sgtes. La conexión es propia cuando se basa en la identidad de las pretensiones, sea total o parcial, esto es porque el objeto y/o título de estas es el mismo. En cambio, la conexión impropia se funda en la homogeneidad de las pretensiones, las cuales no poseen elementos comunes o idénticos, sino tan sólo poseen un punto común de hecho o de derecho a decidir.

Un ejemplo de conexión impropia viene dado por el caso del locador que demanda a diversos inquilinos para obtener el desalojo, invocando la aplicación de la misma norma de ley o el mismo hecho.

En nuestro sistema procesal cabría utilizar la conexión impropia, pues viene regulada por el tenor del artículo 84 de nuestro Código el cual a la letra señala que "Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas" [Donde esta última así llamada "afinidad" no es otra cosa que la homogeneidad característica de la conexión impropia].

⁵ De Petris, Vincenzo "Conessione" en "Enciclopedia del diritto", Vol. IX, Varese, Giuffrè editore, 1961, pág. 10 y sgtes.

sujetos entre los cuales se hacen valer, esto es se desprende de los límites subjetivos de la pretensión⁶.

Resultará objetiva cuando el factor de reunión de las pretensiones se produzca por la identidad de los objetos de estas últimas, esto es, se desprende de los límites objetivos de la pretensión⁷.

III. TIPOS DE LA ACUMULACIÓN

Resulta evidente que la conexión subjetiva es el factor que explica a la acumulación objetiva, en la cual únicamente dos sujetos como partes hacen valer entre ellos más de una pretensión, produciéndose por esto una pluralidad objetiva, o lo que es lo mismo, de pretensiones⁸.

Por otro lado, la conexión objetiva deviene lógicamente en el factor que explica a la acumulación objetiva-subjetiva, en la cual más de dos sujetos como parte hacen valer entre ellos más de una pretensión, produciéndose así una pluralidad no sólo objetiva, esto es de pretensiones, sino además una subjetiva, o lo que es lo mismo, de sujetos como parte⁹.

Puede observarse además que en la acumulación puramente objetiva, donde el principal factor de conexión es el subjetivo, devienen en requisitos adicionales para su configuración, la comunidad de competencia, la de procedimiento, y la no contradictoriedad entre las pretensiones, salvo se planteé la acumulación de manera subordinada o alternativa¹⁰.

Siendo adicionalmente posible que la acumulación puramente objetiva se produzca de manera accesorio, alternativa o subordinada¹¹.

En este sentido, encontramos accesoriedad cuando frente a una pretensión que llamaremos a estos efectos principal, se encuentra ligada consecuentemente a ella, otra que denominaremos accesorio, la cual por regla general, será estimada también de serlo aquella principal¹².

Por otro lado, hablamos de alternatividad cuando se tienen dos o más pretensiones de las cuales el demandado elegirá cual cumplir, quedando a su voluntad la elección de la pretensión que va a ejecutar¹³.

De otra parte, existirá subordinariedad cuando se

6 Ver Matheus López, Carlos Alberto "Breves reflexiones sobre el concepto de pretensión procesal" en "Revista de la Academia de la Magistratura", N° 2, Lima, 1999, pág. 65 y sgtes. Debemos recordar que los límites subjetivos de la pretensión vienen dados por la posición del sujeto como parte en la relación jurídico procesal, esto es, por la posición de parte demandante y demandada.

7 Matheus, Breves..., ob. cit., pág. 66 y sgtes. Resulta necesario precisar que los límites objetivos de la pretensión son por un lado el objeto o *petitum* (que es el pedido concreto o aquello que se pide) y por otro el título o *causa petendi* (que es el por qué se pide), el cual a su vez posee dos subelementos: el elemento fáctico (los hechos acaecidos en la realidad) y el elemento jurídico (reconocimiento de esos hechos por el ordenamiento).

8 En tal sentido, A podrá dirigir contra B, aprovechando la conexión subjetiva entre las pretensiones, esto es, la identidad del límite subjetivo de estas, tanto la pretensión "x" (otorgamiento de título supletorio) como la pretensión y (delimitación de linderos).

9 De tal forma A podrá dirigir contra B (obligado principal), la pretensión "x" (pago de S/. 1000.00) y también podrá dirigir contra C (fiador solidario), la pretensión "y" (pago de S/. 1000.00), aprovechando la conexión objetiva entre las pretensiones, esto es, la identidad del límite objetivo de estas, el cual se produce en el caso por la comunidad de objeto.

10 En este sentido se expresa el artículo 85 de nuestro Código Procesal Civil el cual nos señala que:

"Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que éstas:

1. Sean de competencia del mismo Juez.

2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y,

3. Sean tramitables en una misma vía procedimental.

Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código"

11 Como señala el tenor del artículo 87 de nuestra norma procesal, que a la letra reza:

"La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir y es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante.

Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse estas hasta el día de la audiencia de conciliación. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda"

Cabe preguntarse si es posible utilizar otros grados de vinculación entre las pretensiones distintos de los previstos en la norma, y la respuesta deviene en afirmativa a partir de lo dispuesto en el último párrafo de la tercera disposición del Título Preliminar de nuestra norma procesal, la cual señala que "En caso de vacío o defecto de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso".

12 En tal modo, A podrá dirigir contra B, la pretensión principal "x" (nulidad de contrato de compraventa) y la accesorio "y" (nulidad del asiento registral respectivo).

13 De tal forma, A podrá dirigir contra B, la pretensión alternativa "x" (devolución del bien transferido) y la pretensión alternativa "y" (pago del valor del bien de no ser posible su restitución), pudiendo B elegir cual de las dos pretensiones habrá de satisfacer.

planteé una pretensión primaria a satisfacerse, y otra secundaria para la eventualidad de que la primera venga desestimada¹⁴.

Es necesario señalar adicionalmente que el hecho de que las pretensiones sean susceptibles de ser acumuladas objetivamente en base a los criterios de relación antes vistos, no importa más que un factor adicional de vinculación a aquel principal de la conexión subjetiva, y en tal sentido, estos criterios sólo buscan, principalmente, evitar la contradicción entre las pretensiones, dado que en principio estas pueden ser normalmente autónomas¹⁵.

Por otro lado, en la acumulación objetiva-subjetiva, el principal factor de conexión es aquel objetivo, siendo sus requisitos adicionales aquellos antes señalados como complementarios para la acumulación objetiva pura¹⁶.

En este sentido, serán los límites o elementos objetivos de la pretensión los que habiliten la comunidad entre las pretensiones. Pudiendo haber, en tal forma, una comunidad por el objeto o por el título de las respectivas pre-

tensiones. Dándose así una conexión objetiva total cuando tanto el título como el objeto sean comunes entre las pretensiones¹⁷, caso en el cual en estricto existe identidad entre ellas, o lo que es lo mismo, pretensiones idénticas¹⁸. Y podrá hablarse de una conexión objetiva parcial cuando sólo el título u objeto sea común entre las pretensiones, supuesto en el cual existe sólo comunidad entre ellas, esto es, no resultan idénticas¹⁹.

Adicionalmente, debemos indicar que la figura de la acumulación, tanto la objetiva pura, como la objetiva-subjetiva, puede producirse de manera originaria o sobrevinida. Será originaria cuando esta se produzca al momento de la demanda, y sucesiva cuando surja con posterioridad a este acto²⁰.

En tal forma, la acumulación objetiva originaria producirá cuando el demandante dirija contra el demandado más de una pretensión²¹. De otro lado, se da sucesiva este tipo de acumulación en los casos de ampliación de la demanda y en aquel de la reconvencción²², en tanto por efecto de estas figuras ingresa una pretensión más al proceso.

14 Así, A podrá dirigir contra B, la pretensión primaria "x" (declaración de filiación paterna) y la pretensión secundaria o subordinada "y" (declaración de hijo alimentista), para la eventualidad de la desestimación de la pretensión "x".

15 En este sentido, la acumulación objetiva requiere únicamente cumplir con el requisito de la no contradictoriedad, y con la viabilidad procedimental contemplada en el artículo 85 del Código Procesal Civil. Pudiéndose tener como es lógico una acumulación objetiva de pretensiones autónomas.

16 Conforme lo prescribe el artículo 86 de nuestra norma procesal, el cual nos señala que: "Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexión entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del art. 85.

Se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados".

De una interpretación literal de esta norma, se desprende que nuestro Código en contra de la doctrina y de la legislación extranjera exige la conexión objetiva total de las pretensiones para que proceda este tipo de acumulación, con lo cual también estaría cerrando la posibilidad de utilizar la conexión objetiva impropia en nuestro ordenamiento. A efectos de corregir esta incongruencia deviene en necesaria, tan sólo una ligera modificación de este artículo, cambiando la coma que implica una 'y' inclusiva, por una 'o' exclusiva, cosa la cual corregiría toda la funcionalidad del sistema.

17 Bonini, Giotto "Il processo civile", Milano, Fratelli Bocca-editori, 1943, pág. 177.

18 Este supuesto de identidad total de las pretensiones se produce por ejemplo en las obligaciones solidarias, y en las impugnaciones de acuerdos de junta de una sociedad. Supuestos los cuales se engloban dentro de la figura denominada como litisconsorcio cuasi-necesario (Para una mejor comprensión de los alcances de ello, ver Matheus López, Carlos Alberto "El litisconsorcio necesario", Lima, ARA editores, 1999, pág. 95 y sgtes).

19 Donde este supuesto de identidad parcial de las pretensiones se enmarca dentro de la figura denominada como litisconsorcio voluntario (A efectos de un mejor entendimiento de esta afirmación, ver Matheus, El litisconsorcio..., ob. cit., pág. 72 y sgtes).

20 Montero, ob. cit., pág. 400 y sgtes.

Nuestra norma procesal reconoce esta distinción en el texto de su artículo 83 último párrafo cuando señala que "La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente".

21 Pretensiones las cuales en principio podrán ser autónomas, o como anteriormente vimos, mantener un vínculo de alternatividad, subordinariedad o accesoriedad. En este sentido, se expresa coherentemente el artículo 87 de nuestra norma procesal al señalar estos supuestos como de "acumulación objetiva originaria".

22 Montero, ob. cit., pág. 403. Entiende a ambos supuestos como de acumulación sucesiva, que denomina "por inserción"; en contra Prieto Castro y Ferrandiz, Leonardo "Derecho procesal civil", Madrid, Tecnos, 1989. pág. 111. Considera a la ampliación de la demanda como un supuesto de acumulación objetiva originaria.

Por su parte nuestro Código Procesal recoge esta opción doctrinal al señalar en su artículo 88:

"Acumulación objetiva sucesiva.- Se presenta en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante amplía su demanda agregando una o más pretensiones.
2. Cuando el demandado reconviene..."

Por otra parte, la acumulación objetiva-subjetiva originaria se producirá cuando el demandante dirija contra uno o más demandados, una o más pretensiones, o más de un demandante dirija contra un demandado una o más pretensiones, o se produzca tal pluralidad en ambas posiciones²³.

Del mismo modo, se producirá de manera sucesiva este tipo de acumulación en determinados casos de intervención de terceros, sea aquella voluntaria o forzosa²⁴.

Dejamos al último un tercer supuesto de formación

sucesiva de los ambos tipos de acumulación vistas, a efectos de lograr su adecuada comprensión sistemática en el proceso, supuesto el cual viene denominado como acumulación de autos, en referencia a un criterio exclusivamente físico del fenómeno²⁵. Sin embargo, esta figura no deja de ser una acumulación objetiva sucesiva en unos casos y una objetiva-subjetiva en otros, pues en definitiva lo que se está acumulando son pretensiones en un supuesto, y pretensiones y sujetos en otro, las cuales serán, como producto de la acumulación, resueltas en un sólo proceso²⁶. D&S

²³ Obsérvese que es la posición de parte actora (demandante o demandantes) quien decide la conformación de la acumulación objetiva-subjetiva originaria, sea de manera activa, pasiva o mixta.

²⁴ Para los casos de la intervención voluntaria podemos hablar de un supuesto de acumulación objetiva-subjetiva sucesiva en la denominada intervención principal. De otro lado, para los supuestos de intervención forzosa encontramos un caso de acumulación objetiva-subjetiva sucesiva en el supuesto general de litisdenunciatio (Para una mejor comprensión de todos los supuestos ver Matheus López, Carlos Alberto "La intervención voluntaria" en "Revista peruana de derecho procesal", N°3, Lima, 1999, y Matheus López, Carlos Alberto "La intervención forzosa" en "Ius et veritas", N°17, Lima, 1998).

²⁵ Matheus López, Carlos Alberto "La acumulación de autos" en "Revista peruana de ciencia jurídica", N°2, Lima, 1999; en similar sentido Montero, ob. cit., pág. 404. Entiende a la acumulación de autos como un supuesto de acumulación sucesiva que denomina "por reunión".

²⁶ En este sentido, si A dirige contra B la pretensión "x" (Declarativa de propiedad) dando lugar a un proceso, y además dirige contra B la pretensión "y" (Reivindicación) dando lugar a otro proceso. Cuando se produzca la acumulación de autos, aquella no es más que una acumulación puramente objetiva sucesiva. Por otra parte, si A dirige contra B (obligado principal) la pretensión "x" dando lugar a un proceso, y además dirige contra C (Fiador solidario) la pretensión "y" dando lugar a otro proceso. Cuando se produzca la acumulación de autos, aquella no es más que una acumulación objetiva-subjetiva sucesiva.

²⁷ Es necesario indicar que en tanto la acumulación de autos se produce en principio a instancia de parte, y sólo de manera excepcional de oficio, resulta contradictorio el texto del artículo 91 de nuestra norma el cual señala que "Cuando el juez considere que la acumulación afecte el principio de economía procesal, por razón de tiempo, gasto o esfuerzo humano, puede separar los procesos, los que deberán seguirse correspondientemente, ante sus jueces originales". Dado que resulta a todas luces indudable que las partes pueden solicitar la desacumulación de procesos, que ellas mismas reunieron en ejercicio de sus derechos.